



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0217 /2019

ANTOFAGASTA, 23 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 031/1997 de fecha 08 de octubre de 1997 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **"El Tesoro"**, en adelante el Proyecto original, modificada por la Resolución Exenta N°0267, de 4 de agosto de 2008, de la COREMA Antofagasta.
2. La carta CEN-AAEESUST-134-2018 de fecha 04 de mayo de 2018, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Fabian Suez Muñoz y la Señora María del Pilar Pérez representantes legales de Minera Centinela (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Profundización de pozos de extracción de aguas subterráneas Mina El Tesoro"**, (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 0070/2018 de fecha 07 de junio de 2018 del SEA Antofagasta, que solicita pronunciamiento a la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Antofagasta, respecto de la CP individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 294 de fecha 29 de junio de 2018, recepcionado el 03 de julio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección Regional del DGA, responde el pronunciamiento solicitado en Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N° 0124/2018 de fecha 13 de julio de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
6. La carta CENT-GMA-237-2018 de fecha agosto de 2018, recepcionada el 17 de agosto de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 0112/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 del SEA Antofagasta, que solicita nuevo pronunciamiento a la DGA de la Región de Antofagasta, respecto de los antecedentes ingresados por el Proponente y se encuentran individualizados en el Vistos 6 anterior.
8. El ORD. N° 477 de fecha 31 de octubre de 2018, recepcionado el 05 de noviembre de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección Regional DGA, responde el pronunciamiento solicitado en Vistos 7 anterior.
9. La carta D.R. N° 0206/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de lo solicitado por la DGA en su Oficio individualizado en el Vistos 8 anterior.

10. La carta CEN-GMA-239-2019 de fecha 14 de junio de 2019, recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes complementarios.
11. La carta CEN-GMA-297-2019 de fecha 30 de julio de 2019, recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 9 anterior.
12. El ORD. N° 0099/2018 de fecha 30 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, que solicita nuevo pronunciamiento a la Dirección Regional DGA de la Región de Antofagasta, respecto de los antecedentes ingresados por el Proponte y se encuentran individualizados en los Vistos 10 y Vistos 11 anterior.
13. El ORD. N° 380 de fecha 19 de agosto de 2019, recepcionado el 20 de agosto de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante el cual la Dirección Regional DGA, responde el pronunciamiento solicitado en Vistos 12 anterior.
14. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
15. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fabián Suez Muñoz y la Señora María del Pilar Pérez representantes legales de Minera Centinela, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por cartas individualizadas en numeral 6, 10 y 11 de los Vistos, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Profundización de pozos de extracción de aguas subterráneas Mina El Tesoro**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El objetivo del proyecto es la profundización de dos pozos de extracción de aguas subterráneas utilizados por la ex Minera El Tesoro, actualmente Minera Centinela, a saber, los pozos P-21 y PPR-3, con el fin de extraer aguas con sus derechos ambiental y sectorialmente autorizados sin trasladar los puntos de captación ni extraer aguas de un acuífero distinto y siempre dentro de los límites establecidos en el proyecto original y sus modificaciones.

Para llevar a cabo lo anterior, se utilizarán los mismos pozos y la misma superficie hoy intervenida.

b) En lo que respecta a la extracción de aguas subterráneas, en el considerando 1.4 del Informe Técnico Final que da origen a la RCA N° 031/1997, se autoriza la extracción de 140 l/s desde cinco pozos, mientras que a través de la Resolución Exenta N° 0267/2008, acordó modificar la RCA N° 031/1997, limitando las extracciones en el acuífero superior, precisando en lo pertinente que: *“2.2 Minera El Tesoro, a contar del plazo indicado en el numeral 2.1 anterior, podrá explotar aguas subterráneas desde el acuífero inferior, siempre y cuando el caudal a extraer del acuífero superior no supere los 60 l/s y la suma de la extracción de ambos acuíferos no supere los 98 l/s (...).”*

c) De acuerdo con lo anteriormente señalado, se requiere re-perforar o profundizar en forma gradual los referidos pozos para poder seguir extrayendo los 98 l/s autorizados ambiental y sectorialmente por la Autoridad desde la formación inferior del mismo acuífero Calama, sin efectuar un traslado o cambio de punto de captación. El caudal proveniente de la extracción de dichos pozos será conducido a las instalaciones de Minera Centinela de la misma forma que actualmente se gestiona sin modificar parte alguna debido a la actividad mencionada.

d) Los pozos que se pretende profundizar se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas, UTM, huso 19, Datum WGS84:

Tabla N° 1: Ubicación de los pozos a profundizar

Pozo	Norte (m)	Este (m)
P-21	7.515.039	504.218
PPR-3	7.516.370	503.227

e) Se señala que la profundización de los pozos no implicará modificar o alterar en ningún caso las exigencias y obligaciones administrativas impuestas a la extracción de aguas desde dichos puntos, especialmente en consideración a las Resoluciones Exentas N° 31/1997, N°267/1998 de la COREMA, y de las Resoluciones de la Dirección General de Aguas N° 319/1998 y N° 55/2001, que autorizaron la extracción desde ambos pozos.

f) Además, es importante señalar que ningún otro aspecto del proyecto “El Tesoro” se verá alterado ni modificado con la presente consulta. Lo anterior, busca optimizar la operación de la red de pozos de Minera Centinela, buscando dotar a toda la red la posibilidad de extraer el caudal autorizado ambiental y sectorialmente.

2. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, mediante Oficio ORD. N° 0070/2018 de fecha 07 de junio de 2018, Oficio ORD. N° 0112/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 y Oficio ORD. N° 0099/2019 de fecha 30 de julio de 2019, se procedió a consultar a la Dirección Regional DGA, respecto de si el proyecto modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales o si modifica sustantivamente las medidas de mitigación, reparación o compensación del Proyecto original.

Al respecto, mediante Oficio ORD. N°294/2018 recepcionado el 03 de julio de 2018, la Dirección Regional DGA solicita lo siguiente: *“....Resumen de los resultados del monitoreo sobre ambos acuíferos y propiedades hidrogeológicas del entorno, con énfasis en la relación con la vertiente Ojo de Opache.....”*

Al respecto, el Proponente en su carta referida en los Vistos 6 de la presente Resolución, adjunta un informe técnico asociado a las propiedades hidrogeológicas del

entorno, con énfasis en el entorno de la vertiente Ojos de Opache, un modelo conceptual, factibilidad técnica para profundizar los pozos PPR-3 y P-21, entre otros.

De dicho estudio, el Proponente concluye que *“a partir del monitoreo de niveles, caudales, hidroquímico e isotópico se concluye que en el área de pozos la Fm Calama no presenta una conexión hidráulica con la Fm Opache o con las aguas superficiales, corroborando el modelo conceptual existente”*.

No obstante, lo anterior, la Dirección Regional DGA, mediante Oficio ORD. N°477/2018 recepcionado el 05 de noviembre de 2018 señaló lo siguiente:

“.....De los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que existe posibilidad de que se modifique sustantivamente la medida de “extracción de aguas desde el acuífero inferior”, con la incorporación de los pozos PPR-3 y P-21; de acuerdo a ello, y teniendo presente el carácter precautorio del SEIA, este servicio solicita nuevos antecedentes para emitir pronunciamiento final respecto de la pertinencia, consistentes en pruebas de bombeo de larga duración para cada uno de los pozos.....Al respecto señalar que los antecedentes solicitados implican las siguientes actividades: Reperforación y habilitación de los pozos y pruebas de bombeo. Considerando que las acciones antes descritas corresponden en estricto rigor a una investigación del acuífero Fm Calama, y de la conexión entre acuíferos (inferior y superior), cuyo objetivo final es buscar alternativas que permiten completar la medida ya implementada (extracción de agua desde el acuífero inferior), se es de la opinión que tales acciones no deberían ingresar al SEIA”.

Al respecto, el titular en sus cartas señaladas en los numerales 10 y 11 de los Vistos de la presente Resolución, adjunta los antecedentes solicitados por la DGA, concluyendo lo siguiente:

“De las pruebas de bombeo solicitadas por la autoridad, y a partir de los monitoreos de niveles, caudales y resultados hidroquímico, se concluye que la Fm Calama no presenta conexión hidráulica con la Fm Opache o con las aguas superficiales, corroborando el modelo conceptual existente”.

Finalmente, la Dirección Regional DGA, mediante Oficio ORD. N°380/2019 recepcionado el 20 de agosto de 2019 señaló lo siguiente:

“..... Los antecedentes analizados permiten concluir que no se esperan efectos distintos a los ya documentados sobre el acuífero superior, producto de la explotación de los pozos P-21 y PPR-3 desde el acuífero inferior.

Por otro lado, el titular establece que la presente consulta de pertinencia no implica modificar o alterar en ningún caso las exigencias y obligaciones administrativas impuestas a la extracción de aguas desde dichos puntos, especialmente en consideración a las resoluciones exentas N° 31/1997, N°267/2008 de la COREMA y de las resoluciones de la DGA N°319/1998 y 55/2001, que autorizaron la extracción desde ambos pozos; y que se mantendrá la total observancia de lo dispuesto en el “Plan de Alerta Temprana para el acuífero de la cuenca del río Loa, Pozo P-10” aprobado por la DGA mediante resolución N°2341 de 2010.

En concordancia con lo anterior, se debe señalar que los cambios señalados en relación a la profundización de los pozos P-21 y PPR-3, no modifican significativamente la extensión, magnitud o duración de los impactos, y no modifican sustantivamente las medias de mitigación, reparación y compensación del proyecto original”.

3. A mayor abundamiento, en la Resolución Exenta 267/2008, se resolvió en su oportunidad en el resuelvo 3.3 que *“Las medidas que ha ejecutado y deberá ejecutar Minera El Tesoro al proyecto “El Tesoro”, referidas en el numeral 2 de los Resueltos de la presente Resolución, no constituyen un cambio de consideración a las condiciones sobre las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto original respectivo, tal como informó la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta en su Ord. N°587 de fecha 8 de junio de 2007.”* En este sentido, una de las medidas referidas en el numeral 2 de los resueltos es la indicada en el numeral 2.3, a saber *“Las labores de perforación y habilitación de pozos existentes, las pruebas de bombeo y el monitoreo de pozos que se han realizado para demostrar la desconexión entre los acuíferos superior e inferior, corresponden a medidas de mitigación para evitar efectos adversos significativos sobre la vertientes Ojos de Opache, que no implican que el proyecto sufra cambios de consideración, por lo cual, no han requerido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La extracción de aguas subterráneas desde los pozos P-21 y PPR-3, se encuentran ubicados en el sector de vertiente Ojos de Opache y en especial el acuífero Calama está comprendido en los acuíferos alimentadores de las vegas de Yalquincha y Calama, dictada por la Dirección General de Aguas en su Resolución DGA N° 87, el 24 de marzo de 2006, mediante la cual actualizó la identificación y delimitación de las zonas correspondientes a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la región de Antofagasta, las que incluyeron las vegas de Yalquincha y Calama.

No obstante, lo anterior, las acciones de perforación o profundización de los pozos PPR-3 Y P-21 se efectúan con el objeto de mejorar o mantener los dos pozos sin efectuar cambios en los puntos de captación u otras acciones, es decir, obras de envergadura menor y escasos impactos sobre el medio ambiente, que serán desarrolladas sin impactar el entorno del lugar, y sin intervención alguna del sector de la vertiente Ojos de Opache, ya que únicamente se profundizan los pozos existentes.

Precisamente las obras de profundización se realizan con miras a optimizar la extracción de los derechos autorizados, evitando al mismo tiempo la afectación de la formación superior del acuífero Calama, extrayendo las aguas desde el mismo acuífero, pero de la formación inferior del mismo, alejándose del objeto de protección, la vertiente.

Por lo tanto, la realización de obras mínimas de profundización de dos pozos ya existentes en el acuífero, respetando los límites de extracción impuestos, no afectará de forma alguna el objeto de protección del área en que se emplaza.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

La profundización proyectada vendrá a optimizar la operación, incorporándose al mismo proceso actualmente existente (pozos ya construidos), evaluado y calificado ambientalmente favorable, sin introducir cambios de relevancia, no implicando traslados en los puntos de captación, manteniéndose en los mismos puntos en operación a la fecha.

Así, cabe hacer presente que, con las acciones descritas no se modificará la vida útil de los proyectos aprobados ambientalmente ni se modificarán las capacidades de extracción, proceso o disposición de las distintas instalaciones existentes.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El área en la cual se pretende ejecutar la profundización de los pozos ha sido previamente evaluada en el Proyecto original aprobado de acuerdo con la RCA 031/1997 y su posterior modificación mediante Resolución Exenta N° 0267/2008. A su vez, las aprobaciones ambientales mencionadas evaluaron la extracción de un caudal determinado, lo cual esta actividad lo que busca es poder cumplir con ese caudal sin sobrepasarlo, por lo que, no se generaría una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad original, así como tampoco se generan efectos distintos a los ya evaluados.

En este sentido, la profundización de los pozos se encuentra plenamente amparada en las diversas exigencias ambientales sostenidas por la Autoridad con motivo de la modificación de la referida RCA, a través de la Resolución Exenta N° 0267 de 2008, la que sostiene en su resuelto 2.2 que *“Minera El Tesoro, a contar del plazo indicado en el numeral 2.1 anterior, podrá explotar aguas subterráneas desde el acuífero inferior, siempre y cuando el caudal a extraer del acuífero superior no supere los 60 l/s y la suma de la extracción de ambos acuíferos no supere los 98 l/s (...)*”.

A su vez, es importante destacar el hecho de que al extraer el agua desde una mayor profundidad resulta más sustentable, toda vez que al provenir ésta de la porción inferior del acuífero Calama, se resguarda de mejor forma la integridad de la vertiente Ojo de Opache y los ecosistemas adyacentes, incluidas las formaciones vegetacionales

aledañas, que se beneficien directamente de la formación superior del acuífero en cuestión.

En base a lo anteriormente expuesto, en relación con cada componente ambiental analizado, se concluye que las modificaciones señaladas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se hace necesaria la implementación de nuevas medidas de control, así como tampoco se ven alteradas ni modificadas las ya establecidas, debido a la profundización de los pozos P-21 y PPR-3. En este sentido, las medidas de mitigación, reparación o compensación no se ven modificadas, manteniéndose el pleno cumplimiento y observancia de las medidas establecidas tanto en la RCA 031/1997 como en su posterior modificación a través de la Resolución Exenta 267/2008.

En este sentido, cabe destacar que, la profundización de los pozos existentes en el sector vertiente Ojos de Opache, incluso ha sido considerada por la autoridad como una medida de mitigación en sí misma, de acuerdo con lo expresado en el Resuelvo 2.3 de la Resolución Exenta 0267 de 2008 citada en el Vistos 1 de la presente Resolución.

Además, se señala que se mantendrá la total observancia de lo dispuesto en el “Plan de Alerta Temprana para el Acuífero de Calama de la cuenca del río Loa, Pozo P-10” (“PAT”) aprobado por la Dirección General de Aguas mediante la Resolución Exenta N° 2341 de 10 de Septiembre de 2010, el cual contempla incluso un pozo de monitoreo de niveles de agua, calidad química y análisis isotópico para las unidades acuíferas Formación Loa y Formación Calama, en la sección que se extiende entre el punto Nacimiento en San Salvador y Cerro Calama. Se acompaña copia simple de dicho PAT en el anexo 1 de la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Profundización de pozos de extracción de aguas subterráneas Mina El Tesoro**”, no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Profundización de pozos de extracción de aguas subterráneas Mina El Tesoro**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 5 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabián Suez Muñoz y la Señora María del Pilar Pérez representantes legales de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad

de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ramón Guajardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/MMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Señor. Fabián Suez Muñoz; María del Pilar Pérez Tolosa; Dirección: Apoquindo 4001, piso 18, Las Condes, Santiago

C.c.

- Dirección Regional DGA, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N°9965/2018/PERTI-2019-2572